

da propuesta por Bélgica encaminada a añadir las palabras « que actúe como tal », pues ello obligaría a examinar todos los demás artículos para comprobar si es necesario introducir en ellos las mismas palabras. Es de suponer que los artículos se interpretarán de buena fe y que cuando se mencione al jefe de la misión se entenderá a la persona que actúa en calidad de tal.

Se remite el artículo 23 al Comité de Redacción ⁶.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁶ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 41 a 55.

916.^a SESIÓN

Miércoles 7 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad personal) [29]

1. *Artículo 24* [29] *Inviolabilidad personal*

La persona del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 24, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 14 de la sección que trata de dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Es uno de los artículos del proyecto en que se plantea la cuestión de las condiciones necesarias para el funcionamiento de la misión especial.

4. El Gobierno belga estima que la inviolabilidad personal concedida a los miembros de las misiones especiales debiera limitarse a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno de los Países Bajos comparte esta

opinión, pero propone que se agregue una disposición, en virtud de la cual, a petición del Estado que envía y siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, la inviolabilidad personal se concedería para todos los actos. El mismo Gobierno propone también que después del artículo 24 se agregue un nuevo artículo inspirado en los artículos 40, 41 y 42 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

5. El Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones a los artículos 24, 25 y 26 del proyecto, sugiere que se restrinja la inviolabilidad y la inmunidad a los actos oficiales y a los documentos oficiales.

6. El Relator Especial señala también a la Comisión las observaciones del Gobierno canadiense (A/CN.4/193).

7. El Relator Especial ruega a la Comisión que se pronuncie sobre la conveniencia de conservar en este artículo el principio de la inviolabilidad general de las personas, tal como se enuncia en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Personalmente, es partidario de que se mantenga tal principio, ya que es difícil distinguir entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones y los que no lo son. Pero la inviolabilidad personal, es decir, el hecho de que la persona no pueda ser detenida ni presa, no significa forzosamente que la misma no quede sujeta a las leyes y a la jurisdicción del Estado receptor. La cuestión de la inmunidad de jurisdicción es independiente de la inviolabilidad y será examinada en relación con el artículo 26.

8. El Relator Especial deja de lado, por el momento, la cuestión de la extensión de la inviolabilidad a todo el personal de la misión especial, que ha sido planteada por el Gobierno de Israel (A/CN.4/188).

9. El Sr. AGO insiste en que, en un punto que, a su juicio, es esencial, la Comisión no modifique el artículo 24. En lo referente a la inviolabilidad de las personas, las necesidades de la misión especial son exactamente las mismas que las de la misión diplomática. Independientemente de toda teoría de representación o de función, es indiscutible que la misión especial no puede estar segura de desempeñar su cometido libremente si sus miembros pueden en cualquier momento ser objeto de detención o prisión preventiva. Deben hallarse al amparo de tal riesgo, incluso en lo que respecta a los actos realizados a título privado.

10. El Sr. TAMMES dice que las observaciones hechas por los oradores precedentes y el comentario del Gobierno del Reino Unido exigen ciertas observaciones que rebasan el cuadro del artículo 24. El Gobierno del Reino Unido señala que el grado de inmunidad e inviolabilidad que se prescribe en los artículos 24, 25 y 26 parece « excesivo e inadecuado al carácter y a las funciones de las misiones especiales » y preferiría « que se limitase la inmunidad y la inviolabilidad a los documentos oficiales y a los actos oficiales ».

11. Es significativo que casi todos los gobiernos que han expresado sus puntos de vista, ya sea en las observaciones enviadas por escrito o en las declaraciones hechas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, han compartido más o menos esa opinión. Algunos han señalado, en

general, su preferencia por el principio funcional; otros han hecho propuestas concretas encaminadas a subordinar a restricciones o reservas la aplicación de determinados artículos sobre los privilegios e inmunidades.

12. La propia Comisión ha examinado esa cuestión en relación con el artículo 17 y ha llegado a la conclusión de que había que dar a las disposiciones de este artículo un alcance limitado y restringir su campo de aplicación a la cuestión de las facilidades¹. Como las únicas facilidades previstas en el proyecto de artículos se refieren al alojamiento (artículo 18), el artículo 17 tiene efectos muy limitados.

13. Con todo, en lo que respecta a los otros artículos, la tendencia general en el seno de la Comisión ha sido atenerse al principio de que las misiones especiales deben, en todo lo posible, ser tratadas de la misma manera que las misiones permanentes. Por su parte, el Sr. Tammes se inquieta ante esta tendencia, que difiere claramente de la que aparece en las observaciones de los gobiernos. Es difícil ver cómo se podrá persuadir a los gobiernos que cambien de actitud, a menos que la Comisión consiga probar que incurren en un error en el plano jurídico.

14. Por supuesto, es más fácil aplicar un sistema fundado en la inviolabilidad y la inmunidad absolutas que un sistema basado en el principio funcional. Este principio suscita, en efecto, la cuestión de quién debe decidir, en última instancia, si tal o cual situación debe o no hallarse amparada por la inmunidad. Habrá que determinar, en cada caso concreto, si un acto dado es necesario para el desempeño de las funciones de la misión especial. Ahora bien, esta cuestión habrá de ser resuelta en fin de cuentas por las propias partes actuando de buena fe. En la mayoría de los casos, lo que prevalece es el punto de vista del Estado receptor que, como soberano territorial, tiene facultades para poner fin a las funciones de la misión especial. Si la Comisión pudiera elaborar normas precisas a fin de evitar que la cuestión dependiese enteramente del criterio del Estado receptor, prestaría un gran servicio a los gobiernos.

15. El Sr. REUTER suscribe las observaciones del Sr. Ago. No puede tolerarse ninguna clase de atentado a la libertad física de los miembros de la misión especial. La distinción que algunos quisieran hacer entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones y los demás actos plantea un problema insoluble. Por razones de orden puramente práctico, ha de admitirse que los miembros de las misiones especiales se consagran exclusivamente a su cometido. Sería inconcebible que el Estado receptor, fundándose en indicios más o menos arbitrarios y en criterios muy frágiles de tiempo o lugar, tuviera el derecho de detener a una persona que ha llegado al país con el solo objeto de negociar en nombre del Estado que envía.

16. La cuestión de si una persona actúa como representante del Estado se plantea en varias ramas del derecho internacional, particularmente en materia de responsabilidad de los Estados. El derecho internacional admite que todos los actos de las fuerzas armadas comprometen la responsabilidad del Estado a que pertenecen.

17. Con la propuesta de limitar la inviolabilidad personal a los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales, la Comisión no contribuiría a la solución de los problemas que pueden plantearse. Si el Estado receptor estima tener razones para quejarse de los actos de un miembro de la misión especial, puede pedir al Estado que envía que lo retire.

18. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el problema sería sencillo si todas las misiones especiales perteneciesen a la misma categoría, pero el hecho es que cada una de ellas forma una categoría aparte.

19. Por supuesto, cuando se trata de una misión especial de carácter político, es indispensable que sus miembros gocen de una inviolabilidad general. En cuanto a las misiones de carácter técnico, económico, cultural o social, el orador se inclina a pensar, como el Gobierno del Reino Unido, que quedarían suficientemente protegidas si se limitara la inviolabilidad a los documentos oficiales y a los actos oficiales.

20. No obstante, como es imposible incluir en el proyecto disposiciones para cada tipo de misión especial, se ve obligado a pensar que es necesario mantener el artículo 24 en su forma actual; por ello, aprueba las propuestas del Relator Especial sobre este artículo. Opina, sin embargo, que convendría abreviar su primera frase; el Relator Especial ha propuesto ya la supresión de las palabras « del jefe y »; habría que suprimir también por superfluas las palabras « y de los miembros de su personal diplomático », puesto que la definición de « miembros de la misión especial » debe comprender a los miembros del personal diplomático, como en los apartados *b* y *c* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. De esa forma, la frase diría lo siguiente: « La persona de los miembros de la misión especial es inviolable ».

21. El Sr. CASTRÉN acepta el artículo 24 en su forma actual. Aun comprendiendo las preocupaciones del señor Tammes y de los gobiernos que han criticado este artículo, no cree que proceda modificarlo. Por otra parte, son varios los gobiernos que han aprobado el proyecto.

22. Como ha subrayado el Sr. Nagendra Singh, la dificultad proviene de que las misiones especiales son muy diversas y de que no es posible distinguir entre ellas varias categorías ni formular normas para cada una de éstas. No ve, por tanto, más solución que proponer una norma supletoria, una norma válida para todas las misiones especiales — quizá de mayor alcance que la exigida por algunas de éstas — y autorizar a los Estados a concertar acuerdos particulares para aplicar un régimen más estricto a determinadas misiones especiales de carácter técnico.

23. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que, si interpreta acertadamente las intenciones de la Comisión, ésta ha querido enunciar una serie de normas intermedias aplicables a todas las misiones especiales y dar la posibilidad de que se concedan privilegios más amplios a las misiones de alto rango.

24. Las disposiciones del artículo 24 no enuncian una norma que sea aplicable a todas las misiones especiales;

¹ Véase el examen del artículo 17 en la 912.^a sesión, párrs. 45 a 74, y en la 913.^a sesión, párrs. 1 a 40.

la medida de inviolabilidad que prevén corresponde más bien a las necesidades de las misiones de alto rango.

25. El orador aprueba la idea de limitar la inviolabilidad personal a los actos oficiales: toda disposición que conceda una inviolabilidad más amplia impediría a los Estados aprobar el proyecto de artículos. Los gobiernos deben obtener el consentimiento de sus parlamentos para aprobar el proyecto y, en general, los parlamentos no son muy partidarios de conceder privilegios e inmunidades a amplias categorías de personas. Recuerda a este respecto que el Parlamento del Reino Unido se opuso con bastante firmeza a la concesión de determinados privilegios e inmunidades a funcionarios internacionales, aun cuando esos privilegios se limitaban a los actos oficiales.

26. La falta de uniformidad de las misiones especiales milita en favor de la concesión de privilegios de carácter intermedio (o limitados) y no de privilegios tan amplios como los que propone el Relator Especial. La Comisión debe adoptar una disposición flexible en el sentido de la que ha propuesto el Gobierno de los Países Bajos y que ha sido incorporada al artículo 17 *ter*.

27. El Sr. KEARNEY comparte, sin reservas, las opiniones expuestas por el orador que le ha precedido. Cuando la Comisión examinó la cuestión de optar entre la teoría de la función y la teoría de la representación, la mayoría de los miembros se pronunciaron por esta última. Los artículos 24, 25 y 26 permiten, en realidad, poner a prueba esta teoría. Ahora bien, el debate que acaba de celebrarse ha puesto de relieve que algunos miembros que anteriormente sostenían la teoría funcional, se inclinan ahora por asimilar la misión especial a una misión permanente de carácter representativo.

28. Es imprescindible que los miembros de una misión permanente gocen de inviolabilidad personal absoluta, ya que tienen que permanecer en el país para mantener relaciones con el Estado receptor. En cambio, los miembros de una misión especial sólo permanecen en el Estado receptor para desempeñar un cometido determinado durante un tiempo limitado; si no hubiera misiones especiales, las funciones que éstas desempeñan incumbirían normalmente a las misiones permanentes.

29. La aplicación de una norma que limite la inviolabilidad personal a los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión no ha de ofrecer dificultad alguna. El Sr. Kearney no conoce ningún caso en que se haya impedido a una misión especial desempeñar su cometido por el hecho de que sus miembros no gozaban de una inviolabilidad personal absoluta. La situación actual lo demuestra; hay en muchos países gran número de misiones especiales que realizan sus funciones eficazmente sin gozar de las ventajas particulares reconocidas por el artículo 24 y los artículos sucesivos. Personalmente, el Sr. Kearney no puede aceptar la tesis de que es imprescindible conceder privilegios e inmunidades muy amplios en vista de que la falta de esos privilegios e inmunidades brinda a veces al Estado receptor la posibilidad de ejercer presión sobre la misión especial. Huelga decir que una misión especial de carácter representativo debe gozar de todos los privilegios e inmunidades, puesto que, de otro modo, no podría ejercer sus funciones de representación.

30. Por las razones que acaba de exponer, el Sr. Kearney apoya la propuesta del Gobierno del Reino Unido de que se adopte como regla general la limitación de la inviolabilidad personal a los actos oficiales y de que se prevean normas especiales para las misiones de rango particularmente elevado.

31. El Sr. ALBÓNICO reafirma que es indispensable adoptar un criterio restrictivo para decidir sobre los privilegios e inmunidades que han de concederse a los miembros de las misiones especiales. Este concepto realista del problema facilitará la codificación del derecho internacional.

32. La importancia de los privilegios e inmunidades debe corresponder a la composición y a las atribuciones de la misión especial, así como a la naturaleza de los actos que ésta realice. En vista de la diversidad de las misiones especiales en esos tres aspectos, sería muy difícil establecer una regla general aplicable a todas ellas.

33. Por ello, el Sr. Albónico prefiere que en el proyecto de artículos se establezca un nivel mínimo de privilegios e inmunidades para todas las misiones especiales y que, al mismo tiempo, se deje la posibilidad de conceder privilegios diplomáticos completos a determinadas categorías de misiones. En cuanto a la inviolabilidad personal, el mínimo conveniente es la inviolabilidad limitada a los actos realizados en el ejercicio de la función.

34. Se declara, por tanto, partidario de conservar el artículo 24, a reserva de que se limite la inviolabilidad a los actos oficiales y de que se añada una cláusula que prevea la posibilidad de acuerdos particulares.

35. El Sr. RAMANGASOAVINA se pronuncia por el mantenimiento del artículo 24 en su forma actual. Es cierto que la Comisión ha estimado que en ciertos casos debería hacerse una diferencia entre las misiones especiales y las misiones diplomáticas en lo tocante a los privilegios e inmunidades que deben concedérseles. Con todo, es muy difícil determinar cuándo una persona actúa en el ejercicio de sus funciones o con carácter privado. La Comisión corre el riesgo de no conseguir nada si pretende establecer tal distinción.

36. Es cierto que el artículo 17 *ter* establecería una diferencia entre las categorías de misiones especiales y que el artículo 27 prevé que el Estado que envía puede renunciar a determinados privilegios e inmunidades. No obstante, teniendo en cuenta la gran variedad de misiones especiales, parece difícil determinar qué privilegios e inmunidades deben concedérseles según su categoría. Por supuesto, los Estados pueden siempre regular libremente, por acuerdo, esas cuestiones de privilegios e inmunidades; pero, desde un punto de vista psicológico, ha de señalarse que los miembros de las misiones permanentes y los miembros de las misiones especiales tienen a menudo que trabajar juntos sobre las mismas materias y que, en tal caso, resultaría extraño que unos gozasen de ciertos privilegios e inmunidades y que otros estuvieran privados de ellos.

37. Si, basándose en la teoría funcional, la Comisión pretende establecer una norma que limite los privilegios e inmunidades aplicables a las misiones especiales, convendría que esa norma se dé ya en la definición de misión

especial, con objeto de evitar toda comparación con las misiones permanentes.

38. El Sr. USHAKOV se pronuncia por el artículo 24, sin modificación, porque refleja la práctica generalmente admitida en la vida internacional. Por ejemplo, la norma que enuncia el artículo figura ya en la legislación soviética.

39. En algunos casos particulares los Estados interesados pueden convenir en todo momento que la misión que uno envía al otro no es una « misión especial » en el sentido de la futura convención.

40. El Sr. USTOR comparte la opinión de que la inviolabilidad personal es necesaria a las personas que actúan por cuenta del Estado que envía en el territorio del Estado receptor. La inviolabilidad especificada en el artículo 24 no constituye un privilegio de la máxima categoría, sino un privilegio normal. Además, la inviolabilidad de la persona significa que ésta quede exceptuada de la detención o prisión eventuales, pero no tiene efecto en materia jurisdiccional, cuestión que regula el artículo 26 (Inmunidad de jurisdicción). La adopción del artículo 24 no excluye las divergencias de criterio entre los miembros de la Comisión con respecto al artículo 26.

41. El artículo que se examina plantea el importante problema de las relaciones entre la inviolabilidad personal y la notificación. El Sr. Ustor recuerda que, a propósito de la inviolabilidad de los locales de la misión especial, la Comisión ha reconocido la obligación que incumbe al Estado que envía de notificar los locales que han de gozar de inviolabilidad. Sin duda, el Comité de Redacción examinará este problema cuando redacte definitivamente el texto del artículo 8. En materia de inviolabilidad personal se plantea un problema análogo con respecto a los miembros de la misión especial. El orador se pregunta si el Estado receptor que no haya respetado el principio de la inviolabilidad personal en relación con un miembro de una misión especial, podría argüir como justificación no haber sido informado debidamente de la composición de dicha misión.

42. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que antes de la última guerra los miembros de las misiones especiales o generales viajaban con un salvoconducto, lo cual evitaba muchos errores. En la actualidad, puede decirse que no existe ya esta exigencia, pues incluso se ha suprimido el visado entre algunos Estados.

43. La cuestión señalada por el Sr. Ustor plantea un verdadero problema a la Comisión. El Sr. Kearney, al igual que otros miembros de la Comisión y que algunos gobiernos, estima necesario que la misión especial avise previamente al Estado en cuyo territorio va a detenerse o por el cual ha de pasar. Conviene decir que aun cuando se adopte esa precaución, siempre hay la posibilidad de errores en cuanto a la identidad de los miembros de la misión. Por ello, es indispensable que dichos miembros estén en posesión de un pasaporte diplomático o de un documento acreditativo de su título y condición, visado por la embajada del Estado receptor o del Estado de tránsito.

44. Es evidente que la Comisión no ha estudiado bastante a fondo esta cuestión.

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que se inclina por la opinión expuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga. El problema hubiera sido más fácil de resolver si la Comisión hubiese avanzado algo más en el estudio de las misiones de alto rango antes de abordar el examen de los artículos 24, 25 y 26. La Comisión ha de prever indudablemente el beneficio de la totalidad de los privilegios diplomáticos para una amplia categoría de misiones de alto rango; los privilegios habrán de tener mayor amplitud aún para las misiones presididas por un jefe de Estado.

46. El artículo 24 se refiere a las misiones ordinarias, de las que se encuentran ejemplos cotidianamente, ya sean de carácter técnico o de carácter político. Con respecto a esta clase de misiones, conviene adoptar el punto de vista funcional.

47. Sir Humphrey Waldock se siente un tanto preocupado por la opinión expuesta por varios miembros de la Comisión de que el principio funcional es prácticamente inaplicable. La Comisión no puede adoptar tal criterio, pues las organizaciones internacionales aplican cada día ese principio en lo que concierne a los privilegios e inmunidades de sus funcionarios. No hay razón, pues, para no adoptar el principio del interés de la función a propósito de la cuestión que se examina, aun cuando, evidentemente, pueda ser de difícil aplicación en algunos casos extremos.

48. En vez de adoptar el régimen de la inviolabilidad personal, tomado del artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Comisión podría adoptar un régimen menos amplio, como el que prevé el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares:

« Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente. »

49. El orador teme que si la Comisión prevé la concesión de la totalidad de los privilegios e inmunidades diplomáticos a la misión especial de tipo ordinario, los gobiernos consideren inaceptable el proyecto de artículos. Por ello confía en que la Comisión adopte una norma más flexible, que pueda obtener la aprobación de un gran número de Estados.

50. En su calidad de Presidente, Sir Humphrey Waldock debe señalar, no obstante, que la tendencia general en la Comisión es favorable a la adopción de la norma prescrita para los agentes diplomáticos.

51. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que varios miembros de la Comisión que se han pronunciado en favor de la concesión a las misiones especiales de la plenitud de los privilegios diplomáticos, lo hacen pensando en las misiones de alto rango. El orador pide que se dé al Comité de Redacción un mandato bastante amplio, confiando que éste dotará al texto del artículo 24 de la flexibilidad suficiente para merecer la aprobación de todos.

52. El Sr. REUTER puntualiza, ante todo, que al regular el problema de la inviolabilidad personal de que se ocupa

actualmente, la Comisión no decide los problemas de inmunidad, que habrán de ser regulados posteriormente.

53. No cabe invocar la práctica de las organizaciones internacionales, pues cuando se trata de suspender la inviolabilidad de un miembro de una misión, siempre se consulta a la organización internacional que lo ha enviado. Muy distinto es el problema en el caso, por ejemplo, en que un Estado territorial, como consecuencia de un accidente de automóvil, declare que no está entre las funciones de una misión especial el provocar un accidente de circulación, y detiene a la persona responsable. A juicio del Sr. Reuter, por lo que respecta a la inviolabilidad personal propiamente dicha (y no a la acción judicial), parece inadmisibles que el Estado receptor tenga derecho a privar unilateralmente de libertad a la persona objeto de la acusación. Cabe pensar que es preciso conceder al Estado receptor el derecho a decidir soberana y unilateralmente si se trata de un acto comprendido entre las funciones de la misión; éste sería un criterio posible. Pero hay que optar: o bien el Estado receptor tiene derecho a decidir unilateralmente o no lo tiene. La Comisión sólo puede responder afirmativa o negativamente. No hay fórmula de transacción posible.

54. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, insiste, a su vez, en que es preciso establecer una distinción muy neta entre la inviolabilidad personal y la de la inmunidad de jurisdicción en algunos casos especiales.

55. El Relator Especial insiste en el principio de la inviolabilidad personal y en la obligación del Estado receptor (o del Estado de tránsito) de respetarlo.

56. En cuanto a la cuestión de la inmunidad, el orador remite a los miembros de la Comisión a los artículos 17 *bis* y *ter*, cuyo examen se ha aplazado para fecha posterior². El artículo 17 *bis* concede a los Estados la posibilidad de renunciar por acuerdo mutuo a determinados privilegios, facilidades e inmunidades. Se facilitará naturalmente la concesión de una excepción eventual si reina la confianza entre los Estados interesados. Se respetará, en consecuencia, el principio de la inmunidad de jurisdicción, a menos que el Estado que envía haya renunciado a ella en virtud de un acuerdo, y podrá mediar tal renuncia lo mismo antes que después del hecho delictivo.

57. Varias convenciones sobre fronteras conceden inmunidad funcional a diversos agentes fronterizos, tales como agentes sanitarios, veterinarios, parasitólogos, funcionarios de correos y ferrocarriles, etc., pero les niegan inmunidad de jurisdicción. También puede verse en los anales jurídicos que la detención de dichos agentes, no mediando renuncia a la inmunidad de jurisdicción, ha provocado a veces el cierre de fronteras y dado origen a graves crisis en las relaciones entre Estados fronterizos.

58. En resumen, la inviolabilidad personal es una norma (*standard rule*) que figura en las Convenciones de Viena. El Relator Especial considera que el artículo 24 puede conservarse en su forma actual y enviarse al Comité de Redacción. Cuando la Comisión examine el artículo 26

del proyecto podrá considerar si es oportuno reajustar las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción para darles más flexibilidad o modificar algunos de sus aspectos.

59. El PRESIDENTE advierte que existe en el seno de la Comisión una clara mayoría en favor de la adopción del régimen tomado del artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

60. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta, como ha propuesto el Relator Especial, que se remita el artículo 24 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 25 (Inviolabilidad del alojamiento particular) [30]

61. *Artículo 25* [30]

Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo gozarán igualmente de inviolabilidad.

62. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 25, respecto del cual las propuestas del Relator Especial figuran en el párrafo 11 de la sección relativa a dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

63. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que el artículo 25 reproduce *mutatis mutandis* el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Recomienda a la Comisión que adopte la misma fórmula que en el artículo de introducción y sustituya la expresión « del jefe y de los miembros de la misión especial » por la expresión « de los miembros de la misión especial ».

64. El artículo 25 ha sido objeto de algunas observaciones por parte de los gobiernos y el Gobierno belga ha sugerido que se añadan al principio del párrafo 2 las palabras « Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 26 ... »; estima, en efecto, que los miembros de una misión especial no deben gozar de una mayor inviolabilidad que la que se reconoce a los agentes diplomáticos en la Convención de Viena de 1961.

65. El Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones sobre los artículos 24, 25 y 26, considera excesivo el alcance de la inviolabilidad prevista en tales artículos y se inclina por que el artículo 25 se refiera únicamente a los documentos oficiales y a los actos oficiales. El Relator Especial no comparte este punto de vista ni cree que se deba adoptar tal sugerencia.

66. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto la supresión del artículo 25, pero el Relator Especial consi-

² Véase el examen de estos artículos en la 925.^a sesión, párrs. 31 a 53.

³ Véase reanudación del debate en la 931.^a sesión, párrs. 56 a 58.

dera que la Comisión no debe suprimir una garantía tan importante como es la inviolabilidad del alojamiento particular, de los documentos y de la correspondencia de los miembros de la misión especial, pues tal inviolabilidad es indispensable para el desempeño de las funciones de ésta.

67. Según el Gobierno del Canadá, el alcance del artículo 25 resulta « un tanto exagerado »; las disposiciones del artículo 24 le parecen suficientes en materia de inviolabilidad. Agrega que, de conservarse el artículo en su forma actual, habrá que hacer una salvedad semejante a la que figura en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y que menciona el Gobierno del Canadá en relación con el artículo 19; no parece, según el Gobierno canadiense, que se pueda imponer al Estado receptor la obligación de una protección especial de residencias que, en el caso de las misiones especiales, « normalmente consistirán en habitaciones de hoteles »; habitualmente, el Estado receptor no tiene más obligación que la de adoptar « precauciones razonables ».

68. El Gobierno griego ha pedido que se introduzcan restricciones a la inviolabilidad prevista en el artículo 25, en relación con las misiones técnicas o de breve duración, incluso cuando estén encargadas de negociar y firmar un tratado.

69. El Relator Especial opina que la Comisión debe mantener el texto del artículo 25, con la salvedad de las derogaciones que el Estado que envía y el Estado receptor puedan convenir de mutuo acuerdo.

70. El Sr. REUTER señala que en el párrafo 11 de su comentario (A/CN.4/194/Add.2), el Relator Especial llega a la conclusión de que no debe modificarse el artículo, mientras que en el párrafo 5 del mismo documento recomienda a la Comisión que apruebe la modificación propuesta por el Gobierno belga (A/CN.4/188). A juicio del Sr. Reuter, esta sugerencia es interesante y el Comité de Redacción quizá considere necesario prever una derogación al principio de la inviolabilidad en el caso de una decisión firme adoptada por una autoridad judicial.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el Gobierno belga propone « introducir en este párrafo, como en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la salvedad de las medidas de ejecución relativas a bienes ... ». El Relator Especial no cree que la Comisión deba mencionar los bienes en el texto del párrafo 2 del artículo 25; esos bienes podrán ser objeto de un artículo diferente, como en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

72. El Sr. KEARNEY apoya la sugerencia del Relator Especial acerca de los bienes.

73. Queda pendiente la cuestión de si los documentos y la correspondencia comprenden los documentos particulares, especialmente los que son objeto de las excepciones enunciadas en el artículo 26. Según el Sr. Kearney, un miembro de una misión especial puede ser citado para comparecer y exhibir documentos o ser requerido a presentar documentos en una causa civil y, en tales casos, debe obedecer tales requerimientos.

74. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA declara que el artículo 24 concede amplias inmunidades, entre ellas la de jurisdicción penal, semejantes a las otorgadas en las dos Convenciones de Viena. La Comisión debería actuar con circunspección por lo que se refiere a los artículos 24 a 26 y enunciar una norma moderada, pues, de lo contrario, el proyecto de artículos acaso no cuente con la aceptación de los Estados.

75. Debido al carácter particular de las misiones especiales, no parece realmente necesario el artículo 25, especialmente el párrafo 2. Las inmunidades de las misiones especiales importantes podrían ser objeto de un artículo de carácter general, en el que se estipule que les son aplicables las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

76. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con la supresión de las palabras « ... y los bienes » que figuran en el texto del párrafo 2 del artículo, pero no cree que la Comisión deba admitir la menor excepción a la regla de la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático. En efecto, para determinar si esos documentos y esa correspondencia tienen carácter oficial o particular, los agentes del Estado receptor habrían de examinarlos, lo que supondría, de por sí, una violación del principio de la inviolabilidad.

77. El Sr. NAGENDRA SINGH propone una solución conciliatoria: las misiones especiales se dividirían en dos categorías, políticas y no políticas. Las primeras gozarían de inmunidades análogas a las que se conceden a las misiones permanentes y las segundas de inmunidades más limitadas que las concedidas en la Convención sobre relaciones consulares. Tal solución satisfaría a gobiernos que, como el Reino Unido y los Países Bajos, desean subrayar el aspecto funcional de las misiones especiales.

78. No parece necesario emplear el término « particular » para dar un sentido restrictivo al « alojamiento » en el párrafo 1, pues el alojamiento es el de la propia misión especial.

79. El Sr. AGO comparte la opinión del Sr. Yasseen y señala que si no se garantiza la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia, la misión especial no puede desempeñar sus funciones. Cuando haya relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor, la misión especial puede eludir cualquier inconveniente confiando su correspondencia a la misión diplomática permanente; pero de no existir esas relaciones, podrían producirse dificultades graves si el Estado receptor está autorizado para examinar por sí mismo los documentos y la correspondencia y para determinar su carácter oficial o particular.

80. Por lo que se refiere a los bienes, el problema es menos importante en el caso de una misión especial que en el de una misión diplomática permanente, pero quizá convendría prever algunas garantías respecto de los bienes muebles, por ejemplo, los medios de transporte.

81. El Sr. ALBÓNICO declara que, durante el debate sobre los artículos 24 y 25, se han confundido un tanto los conceptos de inviolabilidad y de inmunidad de jurisdic-

ción. La inviolabilidad personal de un agente diplomático o de un miembro de una misión especial consiste en la prohibición absoluta de atentar contra su persona, libertad y dignidad. Toda traba a la libertad individual, tal como se define en derecho, sólo puede ser consecuencia de un orden de detención dictada en virtud de un procedimiento legal o, en casos excepcionales, de un flagrante delito. A su juicio, es indudable que el jefe y los miembros de una misión especial deben gozar de la inviolabilidad personal más completa y, por tanto, no es necesario hacer ninguna distinción entre los actos oficiales y los que no lo son.

82. El problema de la inmunidad de jurisdicción y de detención, registro o incautación de documentos debería tratarse en el artículo 26 y no en el artículo 25.

83. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que la cuestión planteada por el Sr. Yasseen ha sido ya tratada en el artículo 20 y en el párrafo 2 del artículo 22. Cree que sería excesivo conceder la inmunidad de jurisdicción a los documentos personales.

84. El Sr. CASTRÉN no está de acuerdo con que se suprima el párrafo 2, que en ningún modo constituye una repetición de las disposiciones de los artículos 20 y 22. En efecto, el artículo 20 prevé la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión especial y el artículo 22 la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión especial, en tanto que el párrafo 2 del artículo 25 se refiere a la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático.

85. Piensa, por ello, el Sr. Castrén, que la Comisión debe mantener el artículo 25 con las modificaciones recomendadas por el Relator Especial.

86. El Sr. USHAKOV opina también que debe conservarse el artículo 25, y sobre todo el párrafo 2, por las razones expuestas por el Sr. Castrén.

87. El Sr. REUTER recuerda que, según la legislación francesa, los documentos públicos no pueden estar en poder de particulares y pertenecen por derecho a los archivos nacionales. Como ha dicho el Sr. Yasseen, la dificultad estriba en saber si un documento tiene carácter oficial o privado, lo que supone examinarlo y, en consecuencia, en el caso de las misiones especiales, vulnerar la inviolabilidad de los documentos y correspondencia de los miembros de esa misión.

88. El problema que se plantea consiste en definitivamente en un problema de jurisdicción y los miembros de la Comisión parecen estar divididos en dos tendencias, una que da preferencia a la jurisdicción del Estado que envía y otra que la da a la jurisdicción del Estado receptor. La Comisión podría tal vez prever en un artículo final una disposición en virtud de la cual el Estado que envía pueda renunciar a la inviolabilidad. El Sr. Reuter advierte a la Comisión contra el peligro de las excepciones al principio de la inviolabilidad; tales excepciones equivaldrían, de hecho, a dejar sin contenido el concepto de la inviolabilidad.

89. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en derecho internacional el concepto de extraterritorialidad

ha sido sustituido por el concepto de inviolabilidad, que figura en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

90. Subraya que el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas prevé la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión, mientras que el artículo 30 prevé la inviolabilidad de los documentos y la correspondencia del agente diplomático. Esta distinción es especialmente importante en el caso de las misiones especiales, cuyos miembros no gozan de las garantías que proporciona la residencia permanente y a menudo tienen que llevar consigo sus documentos y correspondencia. A este respecto, el Relator Especial recuerda un incidente que le ocurrió personalmente: habiendo sido convocado para comparecer ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya y portador de importantes documentos, un funcionario intentó controlar esos documentos en la frontera; el Sr. Bartoš hubo de oponer una resistencia enérgica e invocar las disposiciones del acuerdo entre el Gobierno de los Países Bajos y la Corte Internacional de Justicia para sustraerse a ese control. Este ejemplo prueba que la inviolabilidad de los documentos y de la correspondencia de los miembros de las misiones especiales debe ser absoluta, si se quiere que la misión pueda cumplir su cometido.

91. Como han observado varios miembros de la Comisión, es sumamente difícil determinar si la correspondencia tiene carácter oficial o privado; las cartas que envían o reciben los miembros de la misión especial suelen referirse a la vez a sus actividades personales y a sus funciones como miembros de la misión.

92. Por lo que se refiere a los bienes de los miembros de la misión especial, el Relator Especial opina que la Comisión puede suprimir la mención que se hace en el párrafo 2 del artículo 25, añadir al comienzo del párrafo la reserva propuesta por el Gobierno belga o, finalmente, hacer que esos bienes sean objeto de un nuevo artículo; por su parte, no se cree en el deber de formular ninguna recomendación.

93. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que el incidente citado por el Relator Especial corrobora la opinión expuesta por varios miembros de la Comisión, entre ellos el orador, de que, en general, las misiones especiales deben gozar de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La protección que el Relator Especial obtuvo para los documentos oficiales de que era portador dimanaba del párrafo 3 del artículo 42 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se basa en la doctrina funcional y se refiere a los « privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones », privilegios e inmunidades de que disfrutaban « los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte ».

94. En los comentarios de la Comisión sobre sus proyectos relativos a las relaciones diplomáticas y consulares, se pone de manifiesto que la inviolabilidad y la inmunidad constituyen dos elementos diferentes. En el sistema instituido por las Convenciones de Viena el concepto más amplio es el de la inviolabilidad, que comprende la inmunidad.

95. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, declara que puede aceptar sin

dificultad el artículo 25; en efecto, sería suficiente modificar dicho artículo de manera que se ajuste a la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Coincide con el Sr. Yasseen en que es imposible establecer una distinción entre la correspondencia privada y la correspondencia oficial, sin ir en contra del principio de inviolabilidad.

96. A su juicio, el artículo 24 tiene un alcance excesivo y debería haberse formulado según el modelo del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La excepción a la inmunidad de jurisdicción que esa Convención prevé para los delitos debería aplicarse también a las misiones especiales. En definitiva, un miembro que ha cometido un delito ya no es útil para la misión.

97. El Comité de Redacción debería examinar el problema de si la inviolabilidad de los bienes debe ser tratada en un artículo distinto.

*Se remite el artículo 25 al Comité de Redacción*⁴.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁴ Véase reanudación del debate en la 931.ª sesión, párrs. 59 a 63.

917.ª SESIÓN

Jueves 8 de junio de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 26 (Inmunidad de jurisdicción) [31]

1. *Artículo 26* [31] *Inmunidad de jurisdicción*

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro de su personal diplomático los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado a figure, a título privado y no en nombre del Estado

que envía, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por la persona mencionada en el apartado a en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no están obligados a testificar.

4. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b y c del párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal diplomático en el Estado receptor no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 26, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas contenidas en el párrafo 14 de la sección sobre dicho artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus comentarios contenidos en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 26 agrupa una serie de normas inspiradas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

4. La regla más importante, que se enuncia en el párrafo 1, concede a los representantes de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático plena inmunidad de la jurisdicción penal. El Relator Especial recuerda a este respecto que el Comité de Redacción estudia actualmente la cuestión de la designación de los diversos miembros de la misión especial.

5. La norma definida en el párrafo 2 es de carácter secundario; en efecto, son raras las situaciones en que los miembros de la misión especial se encuentran implicados en asuntos que caen dentro de la jurisdicción civil o administrativa.

6. Los párrafos 3 y 4 reproducen las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

7. El párrafo 5 es más bien un recordatorio que una norma estricta: los representantes y el personal diplomático de la misión especial quedan sujetos a la jurisdicción de su país de origen. En la Conferencia de Viena se habló incluso de la obligación del Estado que envía de proceder contra sus nacionales autores de hechos delictivos perpetrados en el territorio del Estado receptor.

8. Este artículo ha suscitado muchas cuestiones.

9. Para el Gobierno del Reino Unido, sólo debe concederse a las misiones especiales la inmunidad « restringida » o inmunidad funcional, mientras que los miembros de la Comisión se pronunciaron en favor de la plena inmunidad de la jurisdicción penal, dejando no obstante a los Estados la facultad de limitarla en caso necesario.

10. En cuanto a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, la Comisión no va tan lejos. El primer párrafo de las observaciones del Gobierno británico a este propósito (A/CN.4/188/Add.1) es de carácter más bien técnico y el segundo tiene por objeto limitar la inmu-